

149

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**

Ubaté, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE RITA MARIA ALARCON CHAMUCERO**  
**N° 2021-00334.**

1.- En consideración a lo peticionado por el apoderado de la parte interesada en la presente causa mortuoria en cuanto al relevo de la auxiliar de la justicia nombrada en su momento para efecto de concretar la medida cautelar peticionada, debe advertirse que en momento alguno tiene por objeto el secuestro como lo afirma el profesional del derecho de privar al heredero de la tenencia del bien perteneciente a la masa sucesoral, es así que traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos. De donde claramente se desprende que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes que conforman la masa herencial, está consagrada para garantizar la entrega de los bienes que se deben adjudicar a los interesados dentro de la presente sucesión, pero no para garantizar el pago de obligación alguna.

Otra cosa muy diferente y que es otra de las inconformidades del apoderado del interesado en la presente causa el cumplimiento de las obligaciones de la auxiliar de la justicia, siendo que si bien la rendición de cuentas de su administración no abastece del todo lo referido por el abogado, también es cierto que debe advertirse que uno de los bienes objeto de cautela no fue posible que se pudieran determinar no solo por sus dependencias y demás aspectos que lo integran sino quienes los habitaban, no debe olvidarse que en dicha diligencia el despacho fue atendido por una persona ajena a quien habita algunas de las viviendas construidas dentro de uno de los predios objeto de cautela, y a dicha persona se hizo las advertencias.

Ahora como evidentemente se aprecia que por parte de la secuestre se ha omitido algunos aspectos propios de su administración se requiere a la misma para que dentro del término máximo de cinco (5) días rinda en debida forma cuentas de su

administración, so pena de dar aplicación a las normas relativas al incumplimiento de sus obligaciones establecidas claramente en el CC y en el CGP.

Por ultimo no debe olvidar el abogado cual es el objeto de las medidas cautelares en los procesos de sucesión, siendo que los pasivos y/o activos son objeto de ser discutidos en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, y no con ocasión de la práctica de una medida cautelar.

2.- Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 1 de julio de 2022 -fl.113-.

3.- Nuevamente se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de diligenciamiento de los avisos judiciales remitidos a los señores ALBA GARNICA ALARCON, RCARDO GARNICA ALARCON y JOSE ALFREDO GARNICA ALARCON, tal y como se indicara en auto de fecha julio 1 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ**  
JUEZ